



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Radicado Juzgado | 54001-3103-007-2015-00398 00 |
| Radicado Tribunal | 2019-0411 02 |
| Demandante | ADIDAS COLOMBIA LTDA. |
| Demandado | PABLO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y OTRO |

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en el trámite que se surta en segunda instancia se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la medida que, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación o que niega la solicitud de pruebas, la parte recurrente debe sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes y de dicha sustentación se debe correr traslado a la parte contraria por un término igual.

Esta magistratura, ordenará dejar sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 de la parte considerativa y resolutive del proveído de fecha 28 de mayo del 2020, habida cuenta que el Decreto Legislativo proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a su expedición.

No obstante lo anterior, se advierte que dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia, por lo cual se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Finalmente, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de la diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 de la parte considerativa y resolutive del proveído de fecha 28 de mayo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen al proceso deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia, por lo cual se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, magistrado titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Declarativo de Simulación |
| Radicado Juzgado | 540013153001201800169 00 |
| Radicado Tribunal | 2020-0075 01 |
| Demandante | ESPERANZA CÁRCAMO SUÁREZ Y OTROS |
| Demandado | CARMEN CÁRCAMO SUÁREZ |

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

A S U N T O A D E C I D I R

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra del auto emitido el veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso del epígrafe.

A N T E C E D E N T E S

Providencia Recurrída

Mediante el auto objeto de apelación el juez de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda registradas sobre el inmueble 260-74767, al considerar que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado por dicho despacho el 17 de julio del 2019, consistente en ordenar la notificación del demandado Mario Cárcamo, pues aun cuando a folios 225 y 226 obra constancia de citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida el 16 de septiembre del mismo año no se acompaña el agotamiento del acto notificadorio por aviso que regula el artículo 292 *ibídem*.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, los demandantes Luis Enrique, Esperanza y Álvaro Cárcamo Suárez, por medio de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que revisado el artículo 61 del Código General del Proceso, se trata el tema de los litisconsortes necesarios, como aquellos sobre los cuales versan las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza y disposición se vayan a resolver de manera uniforme relaciones jurídicas, de manera que es contra ellos que debe dirigirse la demanda.

Afirmó que en el caso particular, fue el juez de instancia quien consideró que debía vincularse el litisconsorcio necesario, con todos los herederos de Silvestre Cárcamo Martínez, luego de que este muriera y porque fue él quien vendió el inmueble objeto de controversia a la demandada, desconociéndose el hecho que el fallecimiento de una persona permite emplear la expresión de dos figuras jurídicas conocidas como la iure propio y la iure hereditaria, que distinguen los conceptos de “*abril la sucesión*” del de “*abril el proceso de sucesión*”, que implica el trámite de un proceso liquidatorio bien sea judicial o notarial. Indicó que el iure propio se enfila a determinar el daño sufrido por el causante, mientras que la hereditaria se orienta a satisfacer el perjuicio propio.

Aseveró que con la demanda se requiere la declaratoria de simulación del contrato de compraventa para el inmueble objeto de litigio a efectos de que vuelva a la sucesión de Silvestre Cárcamo Martínez, por lo que en su concepto los demandantes acudieron a la última de las acciones referidas, en donde solo se requiere la sucesión de su progenitor.

Que con la convocatoria realizada se requiere la comparecencia de sujetos que no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios, por lo que asevera que la decisión adoptada no se acompasa con los presupuestos de la normatividad aplicada, mas aun cuando la integración se efectuó luego de que se había convocado la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Aseveró que es erróneo el pronunciamiento emitido ya que causa un enorme perjuicio a los herederos demandantes porque la única beneficiada es la demandada que suscribió el acto presuntamente fraudulento, por lo que solicita revocar la declaratoria del litisconsorcio necesario por ilegal, pues no puede pretenderse meter en el mismo acto a los litisconsortes facultativos con los necesarios, dado que ello genera una dilatación injustificada del proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicitó la revocatoria del auto que declaro la terminación del proceso y de paso el auto mediante el cual se ordeno la integración del contradictorio.

Trámite

Corrido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el *a quo* mediante proveído de fecha 3 de marzo del 2020, no repuso la decisión y concedió la alzada alegada, bajo el argumento que la replica solo es procedente respecto de la decisión objeto de inconformidad y que corresponde a los intervinientes formular los reparos en las oportunidades procesales respectivas.

Que la replica se enfila a desvirtuar circunstancias que en manera alguna fueron definidas en el auto objeto de inconformidad, el cual se pronuncio expresamente respecto a la aplicación del artículo 317 de la mentada procedimental.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte demandante, toda vez que el auto objeto de alzada corresponde a uno de aquellos que por cualquier causa pone fin al proceso (terminación por desistimiento tácito), por lo que procedente sería resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 de la mentada codificación, *“deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, por lo que de entrada advierte la Sala que los argumentos esgrimidos por el recurrente en manera alguna se acompasan con las conclusiones expuestas en el auto objeto de inconformidad.

En efecto, obsérvese que en el caso particular el soporte de la pretensión impugnativa de la actora, se circunscribe puntualmente a que el juez de conocimiento no ha debido integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante Silvestre Cárcamo Martínez, en especial con el señor Mario Cárcamo, pues en palabras de los demandantes la pretensión simulatoria se enfila a que se restituya el inmueble vendido a la sucesión del causante.

No obstante lo anterior, de una lectura integral del auto proferido el 22 de noviembre del 2019, se logra extraer que el juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado el 17 de julio del mismo año, es decir, que no cumplió con el acto de enteramiento de la demanda al señor Mario Cárcamo, pues pese a que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a éste no se adosó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma codificación, con lo que no se acreditó la debida notificación de la mentada persona.

De lo expuesto, ciertamente se advierte que los recurrentes no precisaron de manera breve, precisa y concreta los reparos que le hacen a la decisión, por lo que era deber del juez de instancia declarar la deserción de la réplica, ya que como se expuso líneas atrás la competencia del superior está delimitada por los precisos y concretos reparos formulados por el apelante, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado disenso, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 *ibídem*), ya que el juez de segundo grado sólo está habilitado para abordar el estudio de los puntuales aspectos controvertidos por el recurrente.

Por lo expuesto, dable es indicar que los apelante omitieron, en estrictez, formular reparo alguno a la decisión proferida el 22 de noviembre del pasado año, pues, dentro de su escrito no explicaron las razones de su inconformidad frente a los argumentos torales, que se iteran, eran de terminación del proceso por falta de cumplimiento a la obligación impuesta mediante el requerimiento

efectuado el 17 de julio del 2019, por lo que el *a quo* debió declarar desierto el recurso, como lo prevé el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Máxime si se tiene en cuenta que, el objeto de la inconformidad en el fondo lo que pretende es dejar sin valor ni efecto un proveído que, a la postre, ya se encuentra debidamente ejecutoriado, como es el proferido en audiencia celebrada el 25 de febrero del mismo año y, mediante el cual el juez de conocimiento decidió integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de uno de los extremos contratantes en el negocio presuntamente simulado, ante su eventual fallecimiento acaecido el 23 de octubre del 2017. Providencia que si bien en su momento fue recurrida por la parte demandante, mas cierto es que en esa misma diligencia fue despachada desfavorable su réplica, al considerar que la intervención de dichos litisconsortes es necesaria, dado el deceso de uno de los extremos contractuales.

Así las cosas y como quiera que no puede pretenderse que a través de este recurso de alzada se resuelva nuevamente situaciones claramente definidas en etapas procesales anteriores, reviviéndose actos procesales claramente finiquitados y, teniendo en cuenta que la alegación del recurrente no contiene un reparo concreto a los razonamientos de la providencia opugnada, resulta evidente la falta de delimitación de la competencia de esta instancia para abordar el estudio de la apelación incoada.

En consecuencia y como quiera que el juez de primer nivel pasó por alto tal omisión y concedió la apelación, se impone el deber de inadmitir el recurso formulado ante esta instancia y, consecuente, devolver el expediente al juez de conocimiento conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto a la providencia proferida el 22 de noviembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, **DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO DE 1ª INST. 54001-3160-005-2009-00124-01.
Rad. 2ª Inst. 2020-0066-01.
DEMANDANTE: PAOLA KARIME MENESES SOTO.
DEMANDADO: GERARDO ROMERO BLANCO.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados de la apoderada del demandado, en contra del numeral décimo primero de la sentencia calendada el dieciocho (18) de febrero de 2020, proferida por la señora Juez QUINTA DE FAMILIA de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Radicado Juzgado | 540013153004201900350 00 |
| Radicado Tribunal | 2020-0002 01 |
| Demandante | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ |
| Demandado | COMPARTA EPS |

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el ejecutante en contra del auto emitido el **veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

El a quo mediante la providencia objeto de inconformidad negó librar el mandamiento de pago solicitado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de Comparta EPS-S, al considerar que las facturas de venta adosadas no cumplen con los requisitos de exigibilidad dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no pueden considerarse como títulos-valores dado que no fueron presentados en original.

Que para el ejercicio del derecho consignado en los títulos se requiere la exhibición de los mismos y como quiera que tienen una naturaleza especial se requiere de su presentación en original.

Réplica

Inconforme la anterior determinación el ente hospitalario, interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que si bien conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 1231 del 2008, el emisor vendedor o prestador del servicio, para el caso el ejecutante, emite un original y dos copias de las

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

facturas, no es menos cierto que, para la conformación del título ejecutivo complejo objeto de ejecución, se deben adosar dichos documentos acompañados de los oficios de radicación, cuentas de cobro y la prestación de servicios suscrita por el paciente que lo recibió.

Que en todo caso debe echarse un vistazo a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 2747 del 2007 el cual señala, que los prestadores del servicio deben presentar las facturas con los soportes respectivos a las entidades responsables del pago conforme el mecanismo de pago que establezca el Ministerio de Protección Social, sin que sea procedente exigirse documentos adicionales para el pago.

Que al encontrarnos ante una relación contractual de orden Constitucional y legal cuya fuente es la Constitución y la Ley, dado que los servicios prestados obedecen a servicios de urgencias mediante la modalidad de evento, no se puede requerir de la presentación únicamente de las facturas sino que es menester el estudio de los demás documentos que conforman el título ejecutivo objeto de ejecución.

Finalmente, aseveró que una vez prestados los servicios de salud radicó en forma oportuna las facturas respectivas a la demandada con los correspondientes anexos, lo que genera la creación de un título complejo que debe ser analizado por el operador jurídico en primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior solicitó la revocatoria del proveído objeto de replica, a efectos de que se libere la orden de apremio por cuanto los títulos adosados constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo estatuye la normatividad del sistema de seguridad social en salud.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede demandar ejecutivamente toda obligación, expresa, clara y actualmente exigible, que conste en documentos que provenga del deudor o causante y constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, es claro advertir que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la cual debe emerger de un documento o un conjunto de estos, en caso que se trate de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el juez una certeza tal, que de una simple lectura permita vislumbrar la obligación indiscutible que se reclama sin que sea necesario efectuar mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Por lo anterior y como quiera que para poder librarse una orden de apremio es menester que el juez de conocimiento este convencido de la obligación en cabeza del demandado y del derecho que le asiste al ejecutante para recibir lo cobrado, pues ello debe surgir el título objeto de ejecución, el cual sin importar que se componga de varios documentos deben formar una unidad jurídica que permita inferir que la prestación que se reclama es clara, expresa y actualmente exigible, advierte la Sala que en el caso particular dichas condiciones no se encuentran cumplidas por lo que ha de despacharse desfavorablemente la alzada incoada por las siguientes razones:

En efecto téngase en cuenta que si bien los títulos objeto de recaudo, tal como refiere el apelante en esta clase de ejecución, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados. Lo anterior en la medida que el título ejecutivo es uno de naturaleza compleja, en donde deben concurrir otros documentos para que emerja la ejecución, tales como la cuenta de cobro, la relación de facturas y la constancia de haberse radicado de manera efectiva ante la entidad encargada del cobro. Considera la Sala que dichas eventualidades en el presente asunto no se cumplen y menos permiten vislumbrar la originalidad del título objeto de reclamación.

Es que aun cuando los documentos obrantes a folios 35 y 40, en principio obran en original, pues de ello da cuenta el número de guía impuesto a mano, los stickers de sello adheridos a los documentos y el visto impuesto por el Coordinador de Facturación. No lo es menos que, la relación de facturas aportadas a folios 36, 37 y 41 a 61, no se acompañan de las facturas originales que dicen contener, pues los documentos adosados a folios 64 a 183, además de estar incompletos, no constan en original sino corresponden a meras copias simples que no dan cuenta o razón de su original.

Así las cosas y como sabido es que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, lo que sólo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, en tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia auténtica, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos”*², válido es considerar que en el presente asunto los documentos adosados no constituyen verdaderos títulos ejecutivos complejos que puedan ser cobrados mediante el presente trámite procesal.

Es que téngase en cuenta que es necesario controlar el número de copias emitidas, pues solamente una debe tener la virtualidad de constituir un título ejecutivo, de lo contrario se incurriría en el absurdo de tramitar tantas

² Tribunal Superior de Antioquia, Auto del 5 de marzo de 1997, Mg. José Luciano Sanín Arroyave

ejecuciones como títulos existan en circulación. Luego mal puede considerarse que los documentos adosados son aptos para iniciar la ejecución reclamada, máxime si se tiene en cuenta que la certificación de Redctrans cadena logística y mensajería en manera alguna da cuenta de la entrega de todos los documentos a Comparta EPS, entidad, que para el caso concreto, es la responsable de emitir el pago respectivo.

Así las cosas y como quiera que puede ocurrir que se emitan copias que pese a no ser originales son aptas para soportar y hacer exigibles el derecho literal y autónomo en ellas incorporado, es necesario que con el documento contentivo de la obligación se demuestre la autenticidad del mismo, circunstancias que en el caso particular no se cumple, procedente es concluir que fue acertada la determinación del *a quo* de negar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 29 de noviembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENAS por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Radicado Juzgado | 540013153004202000044 00 |
| Radicado Tribunal | 2020-0073 01 |
| Demandante | CLINICA NORTE S.A. |
| Demandado | FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOCAL |

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el ejecutante en contra del auto emitido el **veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

El *a quo* mediante la providencia objeto de inconformidad negó librar el mandamiento de pago solicitado por la Clínica Norte S.A. en contra de la Fundación Oftalmologica de Santander Foscal, al considerar que las seis facturas de venta que se crearon en razón de los servicios prestados a afiliados o usuarios de la fundación no cumplen con los presupuestos para considerarlos títulos ejecutivos complejos, así mismo no tiene la constancia de recibido de las guías de transporte y existe un error de digitación que le resta claridad al instrumento.

Réplica

Inconforme la anterior determinación el ente clínico, interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que se inobservó el hecho que la demandada puede recepcionar títulos-valores sin necesidad de que estos tengan recibido directo de la entidad, pues basta la radicación de las mismas como constancia de que fue puesta en conocimiento del deudor, a fin de que este manifieste su aceptación expresa o tácita conforme la normatividad vigente.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Que conforme la legislación vigente la aceptación goza del principio de buena fe, la cual debe ser deslegitimada por el receptor del instrumento, máxime cuando los títulos fueron radicados con su respectiva guía de envío y aceptados por la Fundación.

Que el hecho de exigir la constancia de radicación excede la institución jurídica del carácter negocial de los títulos valores, pues es el artículo 56 de la Ley 1438 del 2011 la que autoriza la radicación de las facturas para el cobro a través de correo certificado conforme los lineamientos de la Ley 1122 del 2007.

Finalmente, advirtió en la empresa transportadora en su modelo de guía, así como en la certificación de entrega que emite con posterioridad no contiene espacio alguno en el que se pueda relacionar el objeto transportado, situación que no puede ser imputable a la parte demandante ni puede atribuirse por dicha circunstancia un factor de ilegitimidad de las facturas presentadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la revocatoria de la providencia emitida para que en su lugar se ordene librar la orden de apremio deprecada.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede demandar ejecutivamente toda obligación, expresa, clara y actualmente exigible, que conste en documentos que provenga del deudor o causante y constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, es claro advertir que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la cual debe emerger de un documento o un conjunto de estos, en caso que se trate de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el juez una certeza tal, que de una simple lectura permita vislumbrar la obligación indiscutible que se reclama sin que sea necesario efectuar mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Por lo anterior y como quiera que para poder librarse una orden de apremio es menester que el juez de conocimiento este convencido de la obligación en cabeza del demandado y del derecho que le asiste al ejecutante para recibir lo cobrado, pues ello debe surgir el título objeto de ejecución, el cual sin importar que se componga de varios documentos deben formar una unidad jurídica que permita inferir que la prestación que se reclama es clara, expresa y actualmente exigible, advierte la Sala que en el caso particular dichas condiciones no se encuentran cumplidas.

En efecto y contrario a lo afirmado por la recurrente en manera alguna puede inferirse que con la mera remisión de las facturas se encuentra acreditado el mérito ejecutivo de las mismas, por haberse presentado directamente a la persona encargada de realizar el pago, dado que así lo dispone el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, al puntualizar que las facturas deben contener la fecha de recibido de las facturas con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas según lo establecido en la ley.

Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentado este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos-valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Ello por cuanto es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, quien reglamento *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso.

Es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva, como acertadamente lo requirió el *a quo*. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial.

Así las cosas y desconociéndose el trámite administrativo realizado por la entidad demandante, si se realizó o no conforme las condiciones a que estaba supeditada la exigibilidad de la acreencia objeto de estudio, resulta

jurídicamente imposible librar orden de apremio alguna en contra de la fundación demandada, pues la falta de las documentales echadas de menos por la juez de instancia impiden a la éste Colegiado obtener la certeza requerida sobre la existencia de la deuda y su exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 24 de febrero del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENAS por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado